

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,  
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.  
C. R. Berrido.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día cuatro del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,  
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.  
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,  
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

Refrendado:

César Tolentino,  
Secretario de Estado de Agricultura  
y Comercio.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**  
**En Nombre de la República.**

---

**NUMERO 95.**

VISTO el inciso 27 del Artículo 33 de la Constitución:

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:—** Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Hon. Ayuntamiento de la Común de La Romana en fecha 7 de Octubre de 1930, por la cual se establece una **TARIFA** para el cobro de los derechos

municipales sobre FIESTA Y ESPECTACULOS PUBLICOS, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de La Romana en uso de las facultades legales que le confiere la Ley de Organización Comunal.

**RESUELVE:**

Art. 1. — A partir de la publicación de la presente Ordenanza el cobro de los derechos de fiestas y Espectáculos Públicos se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada baile de música de viento . . . . . \$ 3.00  
Por cada baile de Acordión, bachata, etc. . . . . \$ 2.00  
Por Espectáculos Cinematógrafos y Teatrales. . \$ 1.00  
Por cualquier otro espectáculo fuera del teatro. . \$ 3.00

Art. 2. — Se exceptúan de esta disposición, los bailes de familias de reconocida honorabilidad que no tengan por objeto especulaciones así como los Clubs y demás centros sociales.

Art. 3. — El Síndico y demás autoridades quedan encargados de velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza.

Dado en la Sala Capitular a los 7 días del mes de Octubre de 1930.

Eugenio Miranda,  
Presidente del Ayuntamiento.

Luis E. Duluc,  
Síndico Municipal.

Heriberto Santana,  
Secretario del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,  
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.  
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Marzo del año mil novecientos treintauno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:  
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.  
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,  
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,  
Secretario de Estado de lo Interior,  
Policía, Guerra y Marina.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**  
**En Nombre de la República.**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 96.**

**ARTICULO UNICO.**—Se modifica la Ley No. 68 sobre Compañías de Seguros publicada en la Gaceta Oficial No. 4323 de fecha 24 de Enero de 1931 para que se lea así:

**LEY SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS.**

**Art. 1.**— Toda persona física o moral que quiera dedicarse al negocio de seguros en la República Dominicana está obligada a tener en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, o en cualquier ciudad cabecera de Provincia, una oficina principal permanente, en donde le serán validamente hechos todos los emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y cuantas notificaciones deben ser hechas a personas o domicilio.

Para este efecto, las compañías extranjeras que hagan negocios de seguros en la República deberán tener un representante apoderado en ella con su residencia en la ciudad donde tenga su oficina principal permanente.

**Art. 2.**— Toda compañía o agencia de seguros está obligada a llevar y conservar en su oficina principal contabilidad completa de las operaciones que haga en la República, en libros encuadernados o de hojas sueltas, debidamente sellados y rubricados sus folios por el Superintendente del Departamento de Seguros, o un empleado de éste con su autorización, o llevados según los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Estos libros se llevarán de acuerdo con las reglas y princi-